

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (2) de marzo de 2021.

RADICACIÓN: 47-001-3333-008-2021-00017-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO GARCIA BARRIOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNIDAD DE
ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR ARMANDO GARCIA BARRIOS, actuando en nombre propio, impetró la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, los cuales estima, fueron vulnerados en razón de las omisiones y actuaciones desplegadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

El accionante en su condición de participante de la Convocatoria No. 27 del dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciocho (2018), adoptada a través de Acuerdo PCSJA 18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a través de escrito del tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020), que se le exhibiesen las pruebas de aptitudes, de conocimientos y las psicotécnicas que presentó el dos (02) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), con ocasión al proceso de selección y concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Señaló el extremo accionante que la información peticionada es requerida a efectos de corroborar las presuntas inconsistencias advertidas en la jornada de realización del examen en comento, permitiéndole así, controvertir ante las respectivas instancias judiciales la decisión del Consejo Superior de la Judicatura consistente en repetir la práctica de las pruebas.

La Acción constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Santa Marta, el día 3 de diciembre de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Sdministrativo Oral del Circuito de Santa Marta, que decidió sobre esta mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020.

Dicha decisión fue impugnada por el accionante, y mediante providencia de 17 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo del Magdalena declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia en sede de primera instancia y ordenó la vinculación al trámite de todos los aspirantes de la Convocatoria No. 27 del 16 de agosto del 2018 (Acuerdo PCSJA 18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura).

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, la Juez Séptima Administrativa del circuito de Santa Marta se declaró impedida para conocer de la acción de la referencia por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al asunto bajo examen, según lo dispuesto por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, por ser aspirantes en la convocatoria No. 27 del concurso de la Rama Judicial.

La acción de tutela fue remitida al Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Santa Marta, y mediante providencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiunos (2021) la Juez, María del Pilar Herrera, se declaró impedida al considerarse inmersa en la misma causal.

- Declaración de impedimento

La causal invocada por las juezas es la siguientes:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal. (...)

Para sustentar su declaración, las juezas aducen que se encuentran impedidas para conocer de la presente acción de tutela, toda vez que el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia de 17 de febrero de 2021 ordenó la vinculación a este a todos los aspirantes de la Convocatoria No. 27 del 16 de agosto del 2018 (Acuerdo PCSJA 18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura), y ellas son aspirantes en dicha convocatoria y por tanto poseen interés en la actuación procesal.

CONSIDERACIONES

Al confrontar la declaración de impedimento con la actuación descrita previamente, advierte las juezas incurrir en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 56 ibídem, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“En el presente asunto, el señor César Antonio Villamizar Núñez considera que el magistrado encargado de decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida en su contra, se encuentra incurso en las causales 1º y 6ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la primera causal alegada por el accionante, en el sentido de que el funcionario judicial tiene interés en la actuación procesal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

“El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".¹

En el caso concreto, se advierte que las juezas pueden tener interés al decidir sobre la acción de tutela de la referencia, porque en ella podrían pronunciarse de fondo frente a la decisión en la que también son partes, y en cuyo resultado puedan verse afectadas, toda vez que se encuentran vinculadas a esta actuación por ser aspirantes a la convocatoria.

Aunado a lo anterior, se observa que la acción de tutela de la referencia, reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que esta agencia judicial procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto,

¹ T-305/2017

RESUELVE

1. Declarar fundado el impedimento para conocer del presente asunto, manifestado por las doctoras Viviana Mercedes López Ramos, Juez Séptima Administrativa del Circuito de Santa Marta y María del Pilar Herrera Barrios, Juez Octava Administrativa del circuito de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia del 17 de febrero de 2021, mediante la cual decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia ordenar la vinculación al presente trámite de todos los aspirantes de la Convocatoria No. 27 del 16 de agosto del 2018 (Acuerdo PCSJA 18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura).
3. Ordenar para el efecto del inciso anterior a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a que publiquen en la página web correspondiente el auto admisorio.
4. Admítase la solicitud de tutela presentada por el señor Oscar García Barrios, actuando en nombre propio, en contra de la Universidad Nacional De Colombia y La Unidad De Administración De Carrera Judicial Del Consejo Superior De La Judicatura.
5. Notifíquese personalmente por el medio más expedito posible al Representante legal de la Universidad Nacional De Colombia y La Unidad De Administración De Carrera Judicial Del Consejo Superior De La Judicatura y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela de la referencia. Notifíquese a través del medio más expedito posible.
6. Notifíquese personalmente del presente proveído, al señor agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial.
7. Notifíquese de la presente providencia a la accionante.
8. Tener como pruebas en lo que fueren conducentes y pertinentes, los documentos aportados por la parte demandante, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.
9. Se ordena oficiar a la oficina judicial a través de secretaria para que informe del respectivo asunto y realice el abono respectivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5abcc820d764f52216bd5835b49cf06f8dafb48b29796a9003400e1beb2517

Documento generado en 02/03/2021 12:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**